

ban los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 136, de 5 de agosto de 1981, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 17902, columna primera, artículo 33, número 2.º, donde dice: «Justificación del alta en la cuota fija o licencia fiscal del impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales o Industriales.»; debe decir: «Justificación del alta en la cuota fija o licencia fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.»

## Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**26900** ORDEN de 19 de noviembre de 1981 por la que se modifican las áreas geográficas homogéneas y sus respectivos módulos aplicables para la fijación del precio de venta y renta de las viviendas de protección oficial.

Ilustrísimos señores:

La evolución experimentada por los distintos componentes que constituyen el coste de la vivienda en las diferentes provincias y su relativa homogeneización en los Municipios de las mismas aconsejan modificar las clasificaciones provinciales vigentes establecidas en las Ordenes ministeriales de 19 de enero de 1978 y 13 de noviembre de 1980, reduciendo el número de las mismas y estableciendo un único módulo provincial en aras de conseguir una mayor adecuación a los costes reales de las viviendas y una simplificación de la fijación de los precios de venta y renta a nivel nacional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo único. Módulo.**—A los efectos de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, sobre política de viviendas de protección oficial, se establecen los módulos que a continuación se indican para cada una de las áreas geográficas siguientes:

**Area geográfica O. Módulo:** Treinta y siete mil seiscientos cuarenta y nueve (37.649) pesetas.

Provincias de:

Barcelona.  
Madrid.

**Area geográfica A. Módulo:** Treinta y seis mil doscientas sesenta y ocho (36.268) pesetas.

Provincias de:

Alava.	León.
Alicante.	Málaga.
Almería.	Melilla.
Baleares.	Navarra.
Cádiz.	Orense.
Ceuta.	Oviedo.
Córdoba.	Palmas, Las.
Coruña, La.	Pontevedra.
Gerona.	Santa Cruz de Tenerife.
Granada.	Santander.
Guipúzcoa.	Sevilla.
Huelva.	Valencia.
Jaén.	Vizcaya.
Lérida.	Zaragoza.

**Area geográfica B. Módulo:** Treinta y tres mil cuatrocientas cuarenta y tres (33.443) pesetas.

Provincias de:

Albacete.	Huesca.
Ávila.	Lugo.
Sadaíoz.	Murcia.
Burgos.	Palencia.
Cáceres.	Rioja, La.
Castellón.	Salamanca.
Ciudad Real.	Segovia.
Cuenca.	Soria.
Guadalajara.	Tarragona.
Teruel.	Valladolid.
Toledo.	Zamora.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por los cambios introducidos por el artículo único de esta Disposición.

### DISPOSICION FINAL

La presente Disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 19 de noviembre de 1981.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda del Instituto Nacional de la Vivienda.

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

**26901** REAL DECRETO 2718/1981, de 13 de noviembre, por el que se suspenden los derechos arancelarios establecidos en la partida cero siete punto cero uno A-I-b a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.

El Decreto mil treinta y cuatro, de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos, dispuso la concesión de franquicia arancelaria a la importación de un cupo anual de cuatro mil toneladas de patatas con destino al abastecimiento de las islas Baleares.

Las razones que motivaron dicho Decreto son de aplicación igualmente a la importación en las citadas islas de patata de siembra, destinada a obtener patata para consumo, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—A partir del día de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el treinta y uno de diciembre del año actual, ambos inclusive, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patata de siembra, en la partida cero siete punto cero uno A-I-b del Arancel de Aduanas, con destino a las islas Baleares.

**Artículo segundo.**—Las Direcciones Generales de Aduanas y Política Arancelaria e Importación adoptarán, cada una en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**26902** ORDEN de 19 de noviembre de 1981 sobre modificación de los porcentajes de crédito aplicables a los créditos para la financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras.

Excelentísimos señores:

El volumen global alcanzado por el conjunto de las diferentes modalidades vigentes de crédito a la exportación está provocando una presión excesiva sobre las fuentes de los fondos disponibles. La competencia financiera de otros países y una posible activación de la llamada carrera internacional del crédito a la exportación, nos obliga a mantener disponibles todos los fondos que sean necesarios para las modalidades de post-financiación o financiación propiamente dicha de la exportación. En consecuencia, parece aconsejable iniciar la adopción de una política selectiva de crédito a la exportación estableciendo una cierta prelación entre las diferentes figuras vigentes de crédito a la exportación.

Por otra parte, recientemente se ha establecido y perfeccionado, para todos los productos exportables, la modalidad de prefinanciación específica de la exportación. A este efecto el Real Decreto 2295/1979, de 14 de septiembre, dice en su exposición de motivos que las nuevas circunstancias presentes y futuras de la exportación española hacen conveniente modificar la filosofía de dicha modalidad convirtiéndola en una opción completa frente a la figura de capital circulante, que es una modalidad de prefinanciación genérica de la exportación.

Por todo ello, y manteniéndose los tipos de interés actualmente vigentes para esta figura de crédito, como ha quedado señalado en la Orden de 12 de noviembre de 1981, es conveniente proceder a una reducción proporcional, de aplicación general, del porcentaje aplicable de crédito en la modalidad de capital circulante, lo que teniendo en cuenta el crecimiento vegetativo de la exportación, en la práctica sólo va a implicar una contención de su crecimiento.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los porcentajes de crédito aplicables a la modalidad de crédito para la financiación de capital circulante para las Empresas exportadoras, regulada por la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1978, se reducirán proporcionalmente con carácter general en un 20 por 100.

Segundo.—La reducción a que se refiere el número anterior, se aplicará sobre los porcentajes de crédito que eran aplicables en virtud de lo establecido por el número 5 y listas anejas (anexo I) de la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1978, por la Orden ministerial de 9 de julio de 1979 (calzado), y por todas las Ordenes vigentes de concesión de Carta de Exportador a Título Individual y de Carta Sectorial de Exportación.

Tercero.—La modalidad de crédito para capital circulante de las Empresas exportadoras será incompatible con la modalidad de financiación interior de la exportación con fondos pasivos en moneda extranjera a que se refiere el apartado e) del número 1 de la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1979, cuando ésta última, se refiera a créditos de prefinanciación.

Cuarto.—El Banco de España podrá dictar normas complementarias de interpretación y aplicación de esta Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de noviembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía y Gobernador del Banco de España.

**26903** ORDEN de 19 de noviembre de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos.

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.25.3	30.000
	03.01.25.4	30.000
	03.01.25.5	30.000
	03.01.25.6	30.000
	03.01.25.7	30.000
	03.01.25.8	30.000
	03.01.25.9	30.000
	03.01.25.10	30.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Bonito y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.32.1	30.000
	03.01.32.2	30.000
	03.01.34.3	30.000
	03.01.34.9	30.000
	Ex. 03.01.85.1	30.000
	Ex. 03.01.85.6	30.000
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.85.7	12.000
	03.01.64.1	15.000
	03.01.64.2	15.000
	03.01.65.3	15.000
Atún blanco (congelado) .....	03.01.85.8	15.000
	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
Atún (los demás) (congelados) .....	03.01.31.3	50.000
	03.01.31.4	50.000
	03.01.31.5	50.000
	03.01.31.6	50.000
	03.01.31.7	50.000
Bonito y afines (congelados) .....	03.01.21.3	30.000
	03.01.22.3	30.000
	03.01.24.3	30.000
	03.01.25.3	30.000
	03.01.26.3	30.000
	03.01.28.3	30.000
	03.01.25.3	30.000
	03.01.30.3	30.000
	03.01.32.3	30.000
	03.01.36	30.000
03.01.95.2	30.000	
Bacalao congelado .....	03.01.76.1	30.000
	03.01.97.3	30.000
Merluza y pescadilla congeladas .....	03.01.49	4.000
	03.01.91	4.000
Sardinias congeladas .....	03.01.76.2	20.000
	03.01.97.1	20.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados .....	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Bacalao seco, sin salar .....	03.01.85	15.000
	03.01.97.2	15.000
Bacalao seco, salado .....	03.02.03	17.000
	03.02.05	17.000
	03.02.07	12.000
	03.02.07	12.000
	03.02.19.1	12.000
	03.02.21.1	18.000
	03.02.21.2	13.000
	03.02.15.9	15.000
	03.02.15.9	15.000
	03.02.28.2	15.000
Langostas congeladas .....	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.43.3	25.000
	03.03.43.8	25.000
	03.03.44.3	25.000
	03.03.50.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.69.4	15.000
	03.03.69.1	15.000
	03.03.69.4	15.000
	03.03.69.5	15.000
Pota congelada (Omnastrephes sagittatus) .....	03.03.67.1	20.000
	03.03.67.2	20.000
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus) .....	03.03.68.0	50.000
	03.03.68.2	50.000